

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Téngase como notificado al demandado **JOHN JAIRO VIDAL CAMELO**, de manera personal, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (núm. 005), quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. De otro lado, se advierte que se efectuaron las diligencias de notificación de manera electrónica a la demandada **GUISELLE LÓPEZ PUERTA** y que la certificación de entrega de correo advierte “**LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO)**”.

A este respecto, téngase en cuenta que la sentencia C-420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “**en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”

Conforme lo anterior, atendiendo que el envío realizado no obtuvo acuse de recibo, no se tiene por notificada a la demandada antes relacionada.

III. Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, integre en debida forma el contradictorio, so pena de aplicar el inciso 2 del art. 317 del C.G.P, en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez